

XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION DE MEDIANAS
Y GRANDES EMPRESAS

ORDINARIO D.M. y G.E. 13.02 127 /

907 – 2011
(19)

REF: Presentación de 9 de marzo de 2011, de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MAT: Pago al Reino Unido - Convenio.

SANTIAGO, 23 de Mayo de 2011

DE : DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO CENTRO.

**A : YYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYY, SECRETARIO GENERAL DE LA
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Con fecha 9 de marzo de 2011, don **YYYYYYYYYYYYYYYYYY, Secretario General de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, efectuó presentación al Servicio de Impuestos Internos, solicitando pronunciamiento sobre la situación que plantea y que dice relación con que a través de programas desarrollados con fondos aportados por CORFO y empresarios, debe contratar los servicios de un ciudadano del Reino Unido sin domicilio ni residencia en el país, que desarrolle una asesoría, lo que derivará en el correspondiente pago al exterior, suscitándose la duda sobre si dicha renta se encuentra afecta al Impuesto Adicional del artículo 59 y siguientes de la Ley de Impuesto a la Renta, o en definitiva consulta, cuál es el tratamiento tributario de la misma, al tenor del tratado tendiente a evitar la doble tributación suscrito y vigente entre las Repúblicas de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En primer término y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley de Impuesto a la Renta, las personas naturales, que no tengan residencia ni domicilio en Chile, que reciban remuneraciones provenientes del trabajo u otras habilidades, cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas, pagarán un impuesto adicional del 20% en carácter de único, el cual deberá ser retenido y pagado antes que dichas personas se ausenten del país por quién o quiénes contrataron sus servicios de acuerdo a las reglas generales.

Por otra parte, el artículo 8° N° 8° del Código Tributario define lo que se entiende por residente, expresando que es “toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos”.

A su vez, de acuerdo al artículo 3° de la Ley de la Renta, el extranjero que constituya domicilio o residencia en Chile, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile, sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena.

De acuerdo a lo señalado en las letras anteriores y en atención a que no se precisa el tiempo de permanencia ni la naturaleza de la actividad a desarrollar, es necesario señalar, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de la Renta y el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario, se entiende por "residente" toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos. Por lo tanto, con anterioridad a los plazos indicados, las personas para los efectos de su tributación son consideradas sin residencia en Chile.

Si las actividades que desarrollará en el país, son calificadas de científicas, técnicas, culturales o deportivas, las rentas pagadas por la entidad chilena durante los primeros seis meses de

permanencia en el país, se afectarán con el impuesto Adicional, en calidad de único a la renta, con tasa de 20%, tributo que debe ser enterado en arcas fiscales por el pagador de la renta hasta el día doce del mes siguiente al de la cancelación de las remuneraciones, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 60 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 79 de la misma ley.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto corresponde a la situación general que se presenta con personas extranjeras que desarrollan actividades en Chile como trabajadores independientes. Sin embargo, en este caso en particular la consulta se refiere a un ciudadano del Reino Unido, según se menciona en la presentación (y posiblemente residente en ese país, aunque no conste de su presentación), país con el cual existe un Convenio para evitar la doble imposición y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición o se contabilicen como gasto.

De acuerdo al aludido Convenio, el que una persona sea residente de uno o de ambos países se rige por las normas internas de cada país. Para acreditar la residencia en Reino Unido, deberá regirse por las instrucciones contenidas en el Sitio Web de Internet de este Servicio, cuya dirección en www.sii.cl, al igual que el referido Convenio.

Despejado lo anterior y si el ciudadano en comento acredita su calidad de residente en el Reino Unido, recibirá completa aplicación el Artículo 5° párrafo tercero, letras b) y c) del Convenio, disposiciones que excluyen de gravamen en Chile, a las rentas percibidas en calidad de prestador de Servicios Independientes, en el caso que dicho profesional tenga una permanencia en Chile inferior a 183 días y no se reúnan las demás condiciones señaladas por dicho cuerpo normativo.

Saluda atentamente a usted,

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL

AVB/PAT/VVL/LMA

DISTRIBUCIÓN:

- Depto. De Fiscalización Medianas y Grandes Empresas (2)
- Director Regional (2)
- Grupo N° 2